

- a) Plus de conducción de vehículos ligeros: 573 pesetas por día de conducción.
 b) Plus de conducción de vehículos pesados: 853 pesetas por día de conducción.*

Artículo 33. *Dietas.*

En este artículo se actualizan los importes, quedando tal como se indica a continuación:

«Cuando el lugar de realización del trabajo se encuentre a una distancia comprendida entre 60 y 120 kilómetros de la delegación, el trabajador percibirá en concepto de dieta una cantidad equivalente al importe de la media dieta, más 2.565 pesetas por día de trabajo.

Si el trabajador se desplaza a un lugar que se encuentre a una distancia superior a 120 kilómetros, o en el que, a juicio del responsable de la instalación, se tenga que pernoctar, cualquiera que sea la distancia a que se encuentre la instalación, el importe de la dieta será de 6.259 pesetas por día natural, sin que en este caso se abone la media dieta.*

Artículo 37. *Antigüedad.*

Se modifica el párrafo segundo, actualizándose la cuantía por día natural de dicho concepto:

«La cuantía de cada quinquenio, que se percibirá en las doce mensualidades y en las dos pagas extraordinarias, se fija en 88 pesetas por día natural para el año 1997.*

16924 RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima» (código de convenio número 90100029), que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1997, de una parte, los designados por la dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HORMICEMEX, S. A.» GRUPO VALENCIANA DE CEMENTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio regulará, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y con efectos económicos desde el 1 de enero de 1997, las relaciones laborales entre el personal afecto a este Convenio Colectivo y la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima», dedicada a la fabricación y ventas de hormigones preparados y morteros en sus diversos centros de trabajo de Toledo, Madrid, Cáceres y Ciudad Real.

Las estipulaciones de este Convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que preste sus servicios en los centros de trabajo anteriormente especificados, quedando excluidos de su aplicación los trabajadores que ostenten categorías no contempladas en el presente Convenio

(anexo de niveles), así como el personal titulado medio y superior y que pactasen con la empresa un contrato individual, en base a la especialización de su función y conocimientos técnico profesionales.

Artículo 2. *Vigencia.*

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1997 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998. Con efectos de 30 de septiembre de 1998 quedará automáticamente denunciado.

Artículo 3. *Revisión salarial.*

Para el año 1998, a la tabla salarial del año 1997 se le aplicará un incremento del 2,00 por 100.

Cláusula de actualización:

Año 1997: En el supuesto de que el IPC al 31 de diciembre de 1997 superase el 3 por 100, el exceso resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1998.

Año 1998: Si el IPC al 31 de diciembre de 1998 fuese superior al 2,40 por 100, el exceso resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1999.

Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Los preceptos establecidos en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible, con inclusión de las correspondientes tablas salariales, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Artículo 5. *Absorción de mejoras.*

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas. En caso contrario serán absorbidas o compensadas en estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

La empresa no renuncia al derecho de absorber las mejoras salariales o de otro orden que sean aplicables durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, siempre que su implantación se derive de disposiciones legales emanadas del Gobierno o de acuerdos alcanzados entre las organizaciones sindicales y el resto de las fuerzas sociales o entre representantes de los trabajadores y de la empresa.

Artículo 6. *Comisión Paritaria.*

Se crea una Comisión Paritaria compuesta por un máximo de cuatro miembros, que serán designados por mitad de cada una de las partes, laboral y empresarial.

Los acuerdos de dicha Comisión se adoptarán en todo caso por unanimidad, y tendrán la misma eficacia que la norma que haya sido interpretada.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 7. *Organización jerárquica y de trabajo.*

Serán las determinadas en la reglamentación vigente, en función de la cual es facultad y responsabilidad de la Dirección de la empresa la organización jerárquica y de trabajos.

Artículo 8. *Jornada de trabajo.*

Se fija en cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, siendo la jornada pactada de mil setecientos ochenta y cuatro horas de trabajo anuales.

Artículo 9. *Fiestas.*

Se considerarán fiestas abonables las 12 publicadas como tales en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma donde esté enclavado el centro de trabajo. Asimismo se considerarán fiestas abonables los dos días anuales que fije como festividades locales el Ayuntamiento donde esté ubicado el centro de trabajo.

Los días 24 y 31 de diciembre se consideran festivos.

En el supuesto de que al aplicar el calendario anual hubiera de exceso de jornada, se negociará con la empresa la fecha de su descanso.

Artículo 10. Horario de trabajo.

Será el siguiente:

Hormigón:

Plantas de hormigón, fabricación, mantenimiento, transportistas y bombistas: De siete treinta a doce treinta horas y de trece treinta a dieciséis treinta horas.

Planta de Manoteras y Leganés (personal de limpieza): De diez treinta a catorce horas y de quince treinta a dieciocho treinta horas.

En caso de necesidad, por organización del trabajo, se podrá desplazar el horario de entrada hasta las nueve horas.

Control de calidad: De ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas.

Mortero:

Plantas y transporte de mortero: De ocho a trece horas y de catorce treinta a diecisiete treinta horas.

Departamento comercial (dedicación necesaria):

De nueve a catorce horas y de dieciséis a diecinueve horas.

Administración del corporativo:

De nueve a catorce horas y de quince a dieciocho horas.

En julio y agosto el horario será de ocho quince a catorce horas.

Administración de plantas:

De nueve a catorce horas y de quince a dieciocho horas.

Artículo 11. Vacaciones.

Para todos los trabajadores se fija en veintidós días laborables de vacaciones anuales, abonándose sobre salario base treinta días y veintidós días de plus de puesto y del complemento personal garantizado.

Todos los trabajadores, tanto de hormigón, como de mortero, disfrutarán al menos la mitad de sus vacaciones en el período comprendido del 15 de junio al 15 de septiembre, y el resto de dichas vacaciones las disfrutarán fuera de este período.

Se establecerá un sistema de turnos rotativos por puestos de trabajo para el disfrute de vacaciones. A finales del mes de marzo se elaborarán los calendarios de vacaciones, pasando estas fechas a definitivas un mes antes del comienzo de su disfrute.

Artículo 12. Seguridad e higiene en el trabajo.

Se estará a cuanto disponga la legislación vigente en cada momento.

CAPÍTULO III

Retribuciones salariales

Artículo 13. Salarios.

El salario estará compuesto de tres conceptos:

Salario base.

Plus de puesto.

Complemento personal garantizado.

Salario base:

1. Trabajadores: Se devengará por día natural y por un rendimiento normal y correcto, de acuerdo con la tabla anexa para cada nivel y categoría, deduciendo las posibles faltas o permisos no retribuidos.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual y por un rendimiento normal y correcto, de acuerdo con la tabla anexa para cada nivel y categoría, deduciendo las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Antigüedad: Este concepto fue anulado con efectos de 1 de enero de 1997.

Plus de puesto:

1. Trabajadores: Será percibido por día de asistencia al trabajo en jornada ordinaria, abonándose veintiún días en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y Navidad. También se abonarán veintidós días o su parte proporcional en el disfrute de vacaciones anuales reglamentarias, no percibiéndose, por tanto, los descansos ni festivos, aun en el supuesto de trabajar en jornada extraordinaria.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual, abonándose también en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y Navidad, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Complemento personal garantizado: Se establece un complemento de carácter personal, de diferente cuantía para cada trabajador, cuyo importe figura en el acta del Comité de negociación colectivo de fecha 22 de noviembre de 1995, y que deriva de las condiciones salariales que cada trabajador tenía antes de la firma del Convenio 1995/1996, bien por aplicación de otro Convenio, bien por reconocimiento de condiciones personales, de puesto o de prestación de servicios, y que por tanto absorbe los conceptos o diferencias que pudieran existir en:

Antigüedad.

Plus actividad.

Plus extrasalarial.

Plus de asistencia.

Quebranto de moneda.

Mantenimiento de plantas.

Plus comidas, a todos los efectos, todos los posibles derechos, actuales y futuros, quedan incluidos en este complemento.

Diferencia posible de salario base y de plus de puesto.

Tal complemento tendrá la consideración de condición personal más favorable, sin que pueda ser compensado ni absorbido por futuros incrementos salariales, siendo por tanto revisable en las futuras negociaciones colectivas, siendo su incremento al menos el IPC previsto.

El concepto computará a efectos de cotización a la Seguridad Social.

Este plus no podrá ser extendido a trabajadores de nuevo ingreso.

1. Trabajadores: Será percibido por día de asistencia al trabajo en jornada ordinaria, abonándose veintiún días en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y Navidad. También se abonarán veintidós días o su parte proporcional en el disfrute de vacaciones anuales reglamentarias, no percibiéndose, por tanto, los descansos ni festivos, aun en el supuesto de trabajar en jornada extraordinaria.

2. Empleados: Se devengará por importe mensual, abonándose también en las gratificaciones extraordinarias de marzo, junio y Navidad, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Artículo 14. Plus nocturnidad.

Todo trabajador que trabaje en el horario desde las veintidós horas hasta las seis de la mañana en jornada ordinaria percibirá un plus equivalente al 34 por 100 del salario base diario. En caso de no trabajar las ocho horas lo percibirá a prorrata.

Artículo 15. Plus distancia.

Todos los trabajadores afectados por este Convenio, incluidos los empleados, percibirán el plus de distancia, por un importe de 718 pesetas, y que sustituirá a cualquier otro plus de distancia o transporte que se establezca o pueda establecerse en cualquier norma de aplicación general o sectorial. Se percibirá por día de asistencia al trabajo en jornada ordinaria o extraordinaria. Para los empleados, el devengo de dicho plus será mensual, con un importe de 13.346 pesetas, deduciéndose las posibles faltas o permisos no retribuidos.

Artículo 16. Pagas extraordinarias.

Se fijan en las siguientes: Paga de marzo, junio y Navidad.

Para los trabajadores se abonarán treinta días de salario base y veintiún días de plus de puesto y complemento personal garantizado, transfiriéndose sus importes antes del día 20 del mes correspondiente.

En el caso de los empleados, se percibirá en cada paga extraordinaria una mensualidad de su salario base, plus de puesto y complemento personal garantizado.

Para el año 1997, con la paga extra de junio se abonará un complemento de 12.000 pesetas.

Para el año 1998, con la paga extra de junio se abonará un complemento de 12.000 pesetas, que añadido al complemento de 1997 el total será de 24.000 pesetas.

Artículo 17. Horas extraordinarias.

Para el personal que no tenga reconocida flexibilidad, se establecen los siguientes valores, a partir del 1 de enero de 1997:

Horas extraordinarias en días laborables: 1.436 pesetas/hora.

Horas extraordinarias en nocturno (de veintidós a seis horas), fiestas abonables, sábados y domingos: 1.821 pesetas/hora.

Todo el personal de empleados (incluido personal comercial, personal administrativo y encargados) que realice horas extraordinarias, no percibirán por ello retribución alguna.

Artículo 18. Accidentados.

La empresa completará, hasta percibir desde el primer día, el 100 por 100 de los siguientes conceptos: Salario base, plus de puesto, complemento personal garantizado y plus de flexibilidad en iguales días que si estuviese trabajando.

Póliza de accidentes: A partir del día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio Colectivo, se suscribirá una póliza de accidentes para casos de fallecimiento, gran invalidez o invalidez permanente absoluta, como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, por importe de 6.669.000 pesetas, que abonará la entidad aseguradora. En casos de incapacidad permanente total, el trabajador percibirá el 55 por 100 de 6.669.000 pesetas.

Artículo 19. Complemento de enfermedad.

En caso de enfermedad, la empresa completará lo percibido del Instituto Nacional de la Seguridad Social hasta el 100 por 100, con un absentismo igual o inferior al 1 por 100, hasta el 90 por 100, con un absentismo igual o inferior al 1,75 por 100, y hasta el 80 por 100, a partir del 1,75 por 100, teniendo en cuenta respecto al índice de absentismo el trimestre inmediatamente anterior.

En caso que la duración de la enfermedad sea superior a quince días, a partir del decimosexto día percibirá un complemento como mínimo de hasta el 90 por 100.

Los conceptos a complementar son: Salario base (días naturales), plus de puesto complemento personal garantizado (días laborables), así como plus de flexibilidad.

La empresa abonará a la viuda/o beneficiarios del trabajador que falleciese por enfermedad común o accidente no laboral la cantidad de 461.700 pesetas, de acuerdo con la reglamentación vigente.

CAPÍTULO IV**Régimen de trabajo****Artículo 20. Kilometraje.**

Los productores que utilicen en sus desplazamientos vehículo propio, para servicio de la empresa, se les abonará a razón de 31,81 pesetas/kilómetro.

Artículo 21. Desplazamientos/traslados.

En caso de traslados provisionales del personal desde su centro habitual de trabajo a otro, por vacaciones, enfermedad o suplencias en general, se abonará como kilometraje la diferencia existente entre los dos siguientes puntos: Domicilio-centro habitual de trabajo y domicilio-nuevo centro de trabajo.

Artículo 22. Dietas.

Se abonará cuando corresponda como dieta por desplazamiento la cantidad de 4.001 pesetas, deduciéndose el importe de 1.077 pesetas, del plus de comida que ha sido incorporado al complemento personal garantizado.

Artículo 23. Permisos retribuidos.

En lo que se refiere a este apartado, nos atenderemos a la redacción del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, siendo imprescindible la presentación de pruebas documentales suficientes. Además se concederán dos días de permiso no retribuido, siempre que la organización del trabajo lo permita.

Artículo 24. Ropa de trabajo.

Anualmente, la empresa entregará a todos los productores fijos tres equipos de trabajo, consistentes en buzo o una chaqueta y pantalón, y así como botas de seguridad cuando éstas sean necesarias, previa presentación de las anteriores deterioradas.

Será obligada la utilización de los medios de seguridad (cascos, botas, mascarillas, auriculares, guantes, etc.).

Artículo 25. Asistencia sanitaria.

Anualmente, se realizarán los oportunos reconocimientos médicos obligatorios a todo el personal.

Artículo 26. Asuntos sindicales.

Se reconoce a los Delegados de Personal los permisos retribuidos fijados en la reglamentación vigente.

Los productores afiliados a las centrales sindicales UGT y CC.OO. podrán solicitar, por escrito a la empresa, que le sea descontado de sus haberes las cuotas sindicales para su posterior abono por parte de la empresa a la central sindical correspondiente.

CAPÍTULO V**Disposiciones complementarias****Artículo 27. Remisión a la legislación vigente.**

En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se considerará de aplicación la Ordenanza Laboral de la Construcción, el Estatuto de los Trabajadores y, en general, cuantas normas reguladoras de las relaciones laborales que se establezcan o puedan establecerse.

Artículo 28. Pago de nómina.

Las transferencias se realizarán mensualmente antes del último día laboral del mes.

Artículo 29. Productividad.

Ambas partes están interesadas y pondrán todos los medios a su alcance para mejorar la productividad.

Clasificación categorías «Hormicemex, Sociedad Anónima»

Nivel	Categorías
1	Encargado Hormigón. Encargado Mortero. Encargado Mantenimiento. Encargado Transportes. Jefe Laboratorio. Jefe de Ventas.
2	Jefe Equipo Hormigón. Delegado Comercial. Jefe de Equipo de Transportes y Bombeo.
3	Dosificador. Operador Morteros. Laborante (Control Calidad). Especialista de Mantenimiento. Oficial 1. ^a Conductor.
4	Administrativo. Nivel 1. Oficial 1. ^a Palista Hormigón. Palista Mortero. Ayudante de Control y Calidad. Ayudante Mantenimiento. Oficial 2. ^a Comercial.
5	Administrativo. Nivel 2. Oficial 2. ^a Ayudante Hormigón.
6	Ayudante Mortero. Peón Hormigón. Peón Mortero.

Tabla salarial de «Hormicemex, Sociedad Anónima». Año 1997

Personal diario

Niveles	Salario base	Plus puesto	Plus transporte	Número días			Total año			
				Salario base	Plus puesto	Plus transporte	Salario base	Plus puesto	Plus transporte	Total año
1	3.765	2.252	718	455	308	223	1.713.075	693.616	160.114	2.566.805
2	3.642	1.845	718	455	308	223	1.657.110	568.260	160.114	2.385.484
3	3.078	1.799	718	455	308	223	1.400.490	554.092	160.114	2.114.696
4	2.976	1.736	718	455	308	223	1.354.080	534.688	160.114	2.048.882
5	2.770	1.601	718	455	308	223	1.260.350	493.108	160.114	1.913.572
6	2.611	1.020	718	455	308	223	1.188.005	314.160	160.114	1.662.279

Personal mensual

Niveles	Salario base	Plus puesto	Plus transporte	Número de pagas			Total año			
				Salario base	Plus puesto	Plus transporte	Salario base	Plus puesto	Plus transporte	Total año
1	114.194	46.266	13.346	15	15	12	1.712.910	693.990	160.152	2.567.052
2	110.500	37.861	13.346	15	15	12	1.657.500	567.915	160.152	2.385.567
3	93.366	36.931	13.346	15	15	12	1.400.490	553.965	160.152	2.114.607
4	90.238	35.643	13.346	15	15	12	1.354.320	534.645	160.152	2.049.117
5	84.029	32.865	13.346	15	15	12	1.260.435	492.975	160.152	1.913.562
6	79.207	20.940	13.346	15	15	12	1.188.105	314.100	160.152	1.662.357

Calendario de «Hormicemex, Sociedad Anónima». Año 1997. Centro

Meses	Días																															Total	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		
Enero	F	8	8	-	-	F	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	8	168
Febrero	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	-	160	
Marzo	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	F	F	-	-	8	152	
Abril	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	-	176	
Mayo	F	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	168	
Junio	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	8	-	-	8	168	
Julio	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	184	
Agosto	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	F	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	160		
Septiembre	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	8	-	-	8	8	176	
Octubre	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	184	
Noviembre	F	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	160	
Diciembre	8	8	8	8	8	F	-	F	8	8	8	8	-	-	8	8	8	8	8	-	-	8	8	C	F	8	-	-	8	8	C	152	
																				2.008													

Fiestas autonómicas	16
Fiestas locales	16
Vacaciones	176
Exceso de jornada a descansar	16

Total 1.784

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

16925 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 856/1994, promovido por Europharma International Inc.*

En el recurso contencioso-administrativo número 856/1994, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Europharma International Inc., contra resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fechas 1 de febrero de 1993 y 14 de febrero de 1994, se ha dictado, con fecha 21 de octubre de 1996 por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso formulado por Europharma International Inc., contra el acuerdo a que se refiere el presente procedimiento, que anulamos, relativo a la protección de la marca 546.715 en las clases 16 y 41, y sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

16926 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 965/1990, promovido por «Food Ingredients Specialities, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 965/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Food Ingredients Specialities, Sociedad Anónima», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de diciembre de 1986, se ha dictado, con fecha 21 de febrero de 1992, por el citado Tribunal sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por «Food Ingredients Specialities, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 1 de diciembre de 1986, por la que el Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción de la marca número 491.039, denominada «Fermental», sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

16927 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 626/1994, promovido por «Agraria Doña Mencía, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 626/1994, referente al expediente de marca número 1.545.451/7, interpuesto ante el Tribunal

Superior de Justicia de Madrid por «Agraria Doña Mencía, Sociedad Anónima», contra resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fechas 4 de enero de 1993 y 26 de enero de 1994, se ha dictado con fecha 4 de noviembre de 1996 por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso formulado por la entidad «Agraria Doña Mencía, Sociedad Anónima», contra la resolución de fecha 4 de enero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas a que se refieren los presentes autos; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

16928 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 776-90, promovido por don Manuel Mateos Coronil.*

En el recurso contencioso-administrativo número 776-90, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por don Manuel Mateos Coronil, contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de enero de 1989 y 19 de marzo de 1990, se ha dictado, con fecha 14 de abril de 1997, por el Tribunal Supremo en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por don Manuel Mateos Coronil, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 776/1990. En consecuencia:

Primero.—Revocamos y dejamos sin efecto la sentencia apelada.

Segundo.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil «Loewe Hermanos, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 5 de enero de 1989 y 19 de marzo de 1990, por las que se concedió la marca gráfica número 1.185.444, clase 18. Declaramos que dichas Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, son ajustadas al ordenamiento jurídico. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

16929 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo número 230/1994, promovido por doña Rosa Gaudí López Curiel y por «Gaudí Barcelona, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 230/1994, referente al expediente de marca número 1.517.815/3, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por doña Rosa Gaudí López-Curiel y por «Gaudí Barcelona, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de junio de 1992 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 24 de septiembre de 1993, se ha dictado, con fecha 15 de junio de 1996 por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: